

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente:** 2020 00189  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ FONSECA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –  
SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL -  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE FACATATIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Álvarez Fonseca, a nombre y en propia representación, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Subdirección de Apoyo Jurídico Registral - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Enuncio las pretensiones así:

- 1. Que Se decrete- declare la NULIDAD de la Resolución No 6377 del 12 de Junio de 2018, proferida por LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAD*
- 2. Que como consecuencia del decreto - declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, que REGISTRE (inscriba) la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, calendada el 19 de diciembre de 2016, bajo el turno de radicación No 2017 - 3511 y conservando dicho turno de registro, en los folios de matrícula inmobiliaria No 156 - 130260 y 156 - 130262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.*
- 3. Que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de costas y gastos procesales.*

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el accionante dirigió la presente Litis al Consejo de Estado, considerándolo el competente.

El conocimiento del libelo demandatorio correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien ordenó remitir el asunto a la Sección Primera de la Corporación, atendiendo la competencia residual establecida en el reglamento interno del Consejo de Estado.

A su turno la Sección Primera del Consejo de Estado, inadmitió la demanda con las siguientes consideraciones:

1. No determinó con precisión y claridad las partes y sus representantes 2. No relacionó con precisión y claridad lo pretendido 3. No indicó si se demandan el acto principal y los que resolvieron los recursos en sede administrativa 4. No enlistó con precisión y claridad todas las normas violadas ni desarrolló el concepto de violación 5. No aportó todas las pruebas incluyendo el fallo que pretende registrar en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de debate 6. No aportó copia de los actos acusados con las constancias de notificación, publicación o ejecución.

El accionante dentro del término otorgado por la Corporación presentó memorial de subsanación de la demanda, no obstante, al decidir sobre la admisión de la demanda, el Consejo de Estado declaró falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en el evento de declararse la nulidad de los actos acusados se produciría un restablecimiento de naturaleza económica en favor de la parte demandante, desvirtuando de esta manera el argumento concerniente a la cuantía de la demanda, expuesto por la parte activa del litigio en su escrito de demanda.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia y con el fin de calificar la demanda, el Despacho observa un vicio de forma que impide dar continuidad al trámite de la demanda hasta tanto sea subsanada; así las cosas, deberá ser inadmitida para que la actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos previos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta instancia.

En ese orden de ideas y luego de efectuar una lectura sistemática de las súplicas procesales elevadas con la demanda y las actuaciones desplegadas con posterioridad a la presentación de la misma, concluye la suscrita autoridad judicial, que no se encuentra prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es obligatorio para los asuntos conciliables en donde se formulen pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a saber:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (...) (Negrilla por el Despacho).

A su turno, el Decreto 1716 de 2009, a través del cual se reglamentó entre otros, el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 señaló:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado". (...)

De conformidad con la normatividad transcrita concluye el Despacho que el asunto objeto de estudio, es susceptible de conciliación razón por la cual la parte activa de la lid deberá acreditar el cumplimiento de este requisito aportando la constancia de tramite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y culminación de esta exigencia de procedibilidad, dentro del término dispuesto para tal fin en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

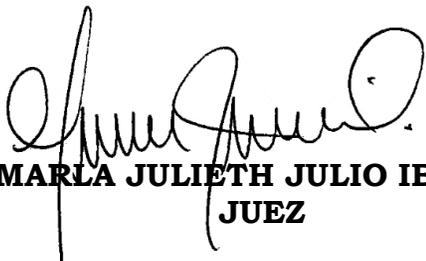
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ordenar que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto 806 de junio 04 2020.

**SEGUNDO.** - Inadmitir la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Álvarez Fonseca, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Subdirección de Apoyo Jurídico Registral - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Facatativá.

**TERCERO.** - Conceder a la parte demandante, el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsanar los defectos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

